

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA HACIENDA PÚBLICA (4)

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recoleccion, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribucion territorial el

(4) Véase el número anterior.

Agente pasará á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas *fallidas*, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, segun el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisciplinables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el

concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comision especial de evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificacion se le encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, segun los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas ligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, segun el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificacion expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los con-

tribuyentes, cuyos débitos se calificuen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relacion anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha segun el número 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la autoridad económica.

8.º Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaracion de fallidos se entregarán los expedientes á la Recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificacion, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administracion no se han despachado, la

autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y que serán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa de tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituida según las instrucciones determinan y según se determine en lo sucesivo, ó presidida por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 63 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que esta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

Circular número 181.

A pesar de lo preceptuado en el artículo 150 de la vigente ley municipal y de las excitaciones dirigidas por mi autoridad en circular publicada en el *Boletín oficial* de 24 de Febrero último, los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se expresan, olvidando sus deberes, han dejado de remitir á este Gobierno el presupuesto

ordinario para el próximo ejercicio económico de 1888-89

Y como el retraso de este servicio origina perjuicios para la buena marcha del despacho en este centro administrativo, he resuelto conceder el plazo de ocho días para la remisión del indicado presupuesto, en el que deberá consignarse una cantidad prudencial para sufragar los gastos de los análisis de vinos, aguardientes, licores etc., en la inteligencia que, trascurrido que sea dicho plazo y sin nuevo aviso, procederé á la exacción de la multa legal con que desde ahora quedan conminados los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y Secretarios de los mismos, la cual se hará efectiva en la forma prevenida.

Santander 20 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Ayuntamientos que se citan.

Arenas.
Cabzon de la Sal.
Camaleño
Campó de Yuso
Cártes.
Castro ó Cillorigo
Corrales de Buelna.
Mozueras.
Meruelo.
Miengo.
Noja
Pesaguero.
Piélagos.
Polanco.
Potes.
Puente-Viesgo.
Rasines.
Rionansa.
Riotuerto.
Rozas (Las).
Santa Cruz de Bezana.
San Felices de Buelna.
Santander de Reinosa.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Soba.
Tudanca.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Villaescusa.
Villacarriedo.
Villaverde de Trucíos.
Utiel.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesión del día 8 de Junio de 1888.

Señores Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Evacuar el informe pedido en el expediente de exención de venta de terrenos instruido á instancia del pueblo de Azoño, en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Disponer que se hagan trajes de uniforme á los dos jóvenes auxiliares de porteros y una caja para guardarlos, todo lo que se pagará con cargo al capítulo de imprevistos.

Señalar el día 15 del corriente para que se presente á ser reconocido el mozo Francisco Fernandez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander de Toranzo, y para resolver lo que proceda en la exención de hijo de viuda alegada por Laureano Teran Vela, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Molledo.

Publicar una circular en el *Boletín oficial* excitando á los Ayuntamientos de la provincia para que antes del 20 de este mes ingresen sus descubiertos á los fondos provinciales, previniéndoles que en dicho día empezarán á incoarse contra los que no lo hubiesen verificado los oportunos expedientes de apremio, sin perjuicio de continuar los suspendidos.

Imponer 50 pesetas de multa al Ayuntamiento de Selaya por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo Ulpiato Saindo Sedano; otras 50 al de Rasines por la misma omisión respecto al mozo Nicomedes Gil Gonzalez; y otras cincuenta al de Liendo por no haberse instruido al mozo Luciano Averdano Isequilla, cuyas cuartas partes han de satisfacer los Secretarios respectivos, ordenando que formen expresados expedientes y den cuenta del resultado en el término de quince días.—El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE

SANTANDER.

Anuncio.

Terminado el padron de cédulas personales de esta capital y sus cuatro pueblos, para el año económico de 1889-89, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días desde la fecha de la inserción en este *Boletín oficial* en la oficina de esta Administración, sita en la calle de Santa Lucía, núm. 3, principal, donde podrán enterarse de nueve de la mañana á dos de la tarde en los días no feriados los que están obligados á obtenerlas y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Santander 19 de Junio de 1888.—E. Administrador, Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdátiga.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta para la construcción de la carretera vecinal de la Charola del Monte (en la de la estación de Torrelavega á Oviedo) hasta el barrio de las Cuevas en Roiz.

1.º La subasta tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo y hora de las 10 de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y asistiendo la corporación municipal.

2.º Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de cuarenta y un mil setecientas pesetas á que asciende el presupuesto de dicho camino.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa que se justifique haber depositado previamente en esta Depositaria municipal la suma de seiscientas pesetas. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados á excepción del que corresponda al mejor postor cuyo resguardo le servirá para formalizar la fianza cuando se le notifique la adjudicación definitiva.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á verificar las

obras. A cada pliego se unirá el recibo original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente por la que acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para llevar acabo la obra.

5.º Los pliegos con las proposiciones y documentos que expresa la condición anterior han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Abiertos los pliegos se extenderá acta del remate declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de lo que en la sesión que inmediatamente celebrará el Ayuntamiento se acuerde.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

8.º En el preciso término de 8 días contados desde el en que se notifique la aprobación de la subasta al rematante, tiene éste la obligación de ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe del remate, bien en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del estado regulando su importe efectivo por el tipo de cotización.

9.º Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación expresada en la condición anterior, se dará principio á los trabajos, los cuales han de quedar terminados antes del día 30 de Junio del año de 1891 bajo la pena de perder la fianza.

10.º Los gastos del remate y de la escritura de adjudicación serán de cuenta del rematante.

11.º Las obras han de sujetarse estrictamente á los planos y condiciones facultativas establecidas por el Director de carreteras provinciales, y que se hallan de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento.

12.º Las obras á que se refiere este pliego son de la construcción del camino sin el puente que se menciona en dichos plano y condiciones que por ahora se suspende su construcción, por lo que se ha deducido el importe de su coste al fijar el tipo máximo expresado en la condición segunda.

13.º Terminadas que sean las obras serán reconocidas por el Director de carreteras provinciales ó por la persona facultativa que el Ayuntamiento determine, quien expedirá el oportuno certificado haciendo constar si se han cumplido ó no todas las condiciones, y en caso afirmativo le será devuelta la fianza al contratista y se le pagará el total importe que se le adeude con arreglo á estas condiciones.

14.º Si del reconocimiento facultativo resultase que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de las condiciones estipuladas, hará la reforma en el improrrogable plazo de dos meses ó en otro caso perderá el depósito y se le deducirá el costo de dicha reforma del importe total en que se le hayan adjudicado las obras.

15.º El Ayuntamiento se compromete á satisfacer al contratista la cantidad á que ascienda la adjudicación en tres plazos iguales: el primero en todo el año económico de 1888 á 89, y los restantes en cada uno de los dos años económicos siguientes; de manera que si el contratista construyera las obras dentro del primer año económico y las entregase en la forma que indica la condición 13.º se le abonará solo la

tercera parte al contado, otra tercera parte el año económico siguiente y la última en el inmediato.

Valdáliga 14 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Martínez, P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Angel García,

Medelo de proposicion.

D....., natural de..., vecino de ..., con cédula personal número me obligo á construir la carretera vecinal de la Charola de Monte (en la de la estacion de Torrelavega á Oviedo) hasta el barrio de las Cuevas en Roiz con estricta sujecion al plano, presupuesto y condiciones que se hallan estipuladas, de las cuales estoy bien enterado, por la cantidad de..... pesetas ... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

EDICTO.

D. G NARO RODRIGUEZ MIER, Juez municipal de este distrito de Reocin.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secreta io municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

En este Juzgado municipal hay seiscientos vecinos, se celebran aproximadamente veinte juicios verbales, cuatro actos de conciliacion y doce juicios de faltas y se hacen setenta inscripciones. El Secretario cobra anualmente, por término medio, la cantidad de doscientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y
- 3.º La certificacion de examen y aprobacion conforme al reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado municipal no es compatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y, de orden del Sr. Juez, se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Reocin 14 de Junio de 1888.—Genaro Rodriguez Mier.—Ante mí, Eduardo Saiz.

Providencias judiciales.

EDICTO.

DON RAFAEL GONZALEZ DE COSIO Y VEGA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que por don Ramon Gutierrez y Gutierrez, Procurador de los tribunales de esta capital, se ha presentado ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Audiencia del territorio, la renuncia del cargo, solicitando, al propio tiempo que su admision, se le devuelva la fianza que para garantía del buen desempeño tenia prestada.

Por tanto se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el ar-

tículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial, con el fin de que si alguna persona tuviese que hacer alguna reclamacion contra dicho Procurador, lo verifique ante este Juzgado dentro del término de seis meses que se empezarán á contar desde el siguiente dia en que tenga lugar la insercion del presente único edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Santander á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Benigno Velasco.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta capital por providencia de este dia, dictada en causa criminal que instruye contra Ceferino Riaño sobre retencion de un capote á Andrés Vizoso, tiene acordado recibir declaracion á un sujeto marinerio desconocido y á una mujer tambien desconocida, sirvienta, á los cuales trató de retener aquel ciertas prendas de ropa al primero, y un chal á la segunda, en su establecimiento sito en la calle del Arcillero, número veinte y tres, hace cosa de un año ó año y medio, á cuyo fin comparezcan en este Juzgado, en el plazo de ocho dias á contar desde su citacion ó publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo los apercibimientos legales.

Santander y Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Genaro Perez.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta capital en el expediente de ejecucion de sentencia dictada en causa criminal seguida á Manuel Arce Arbolanche por hurto, tiene acordado citar de comparecencia en este Juzgado á la perjudicada Matilde Alonso, para hacerla entrega de siete pesetas treinta y siete céntimos, como indemnizacion de perjuicios, pudiendo hacerlo por sí ó por persona que la represente.

Y para su notificacion y citacion por medio del Boletín oficial mediante ignorarse su paradero, se expide la presente.

Santander y Junio catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Perez.

DON ESTÉBAN FERNANDEZ DE TEGERINA, Escribano de Cámara de la Real Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza: En la ciudad de Burgos á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega penden por recurso de apelacion ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante don Domingo de los Rios Gutierrez, vecino y del comercio de Torrelavega, defendido por el Abogado don Joaquin Quintana y representado por el Procurador don Gregorio Pineda; de la otra como demandados don Juan Velarde Barrio, don Salustiano Viedma Gomez, don

Jacinto Gonzalez Tánago, don Antonio Carral y Muñoz, don José Fernandez y Gonzalez, don Gregorio Rodriguez de los Rios, don Manuel Pardo Pedrosa, don Angel Fernandez Diaz de Celis, don Casimiro Iglesias Gomez, don Soiero Gutierrez Quintana, don Justo Santibañez Rebolledo, don Felipe Castro Gutierrez y don Nicolás Peña Albarado, comerciantes, vecinos de Torrelavega, Sierrapando, Torres, Campuzano, Barreda y Viérnoles, y por su no comparecencia en este Tribunal superior los estrados del Tribunal, y de la otra tambien como demandado Claudio Gonzalez Serna, vecino y del comercio de Torrelavega, y por su rebeldía desde la primera instancia los estrados del Tribunal, sobre nulidad de acuerdo tomado por los demandados como individuos de la junta del gremio de líquidos y comestibles para el reparto de consumos ó que se declare excesiva la cuota de tres mil quinientas pesetas impuestas al demandante Rios en el ejercicio de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro.

PARTE DISPOSITIVA.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de Torrelavega el veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis en cuanto por ella se declara no haber lugar á determinar nulo el acuerdo de los demandados en virtud del que repartieron al demandante don Domingo de los Rios Gutierrez en el ejercicio de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cuatro la cuota por consumos de tres mil quinientas pesetas ni á calificar esta de excesiva, absolviendo por lo tanto de la demanda intentada por este á dichos demandados sin hacer especial condenacion de costas de primera instancia é imponemos á el apelante demandante las de esta segunda instancia, y el Juez de primera instancia de Torrelavega D. Cecilio del Barco cuide en lo sucesivo de atemperarse á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citado en el considerando de esta sentencia á él referente, y el secretario de aquel Juzgado don Felipe Ruiz Salazar de no volver á incurrir en las faltas que respecto á él se advierten en el noveno resultando. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde desde la primera instancia don Claudio Gonzalez Serna, si así lo solicitase la parte apelante dentro de tercero dia, haciéndosele en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en el setecientos sesenta y nueve, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Timoteo F. de la Miza.—Miguel F. de Castro.—José María Fojaco.—Antonio F. del Castillo.—Eduardo Cassá.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Santander expide la presente que firma en Burgos á once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Leandro Martinez.

DON PEDRO UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instruccion de este partido de Cabuérniga

Hago saber: que á consecuencia del

abintestato de don Manuel Herrera de la Vega, natural de Cabezon de la Sal, soltero, dependiente, de veinticuatro años de edad, se ha recido del distrito de Monserrate en la ciudad de la Habana, el edicto que á la letra dice así:

EDICTO.—Don Alejandro Lousel y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de Monserrate, de esta capital. Por este mi primer edicto, hago saber: que el dia primero de Agosto último falleció en esta capital, sin otorgar testamento, don Manuel Herrera de la Vega, natural de Cabezon de la Sal, provincia de Santander, de veinte y cuatro años, dependiente, cuyos padres se ignoran, y que de las diligencias practicadas para la prevencion del abintestato de dicho Herrera, aparece que este ha dejado como únicos bienes un baul y varias piezas de ropa de su uso; en su consecuencia se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta dias las que se encuentren en esta isla, y de sesenta las que re-idan fuera, pues así lo he dispuesto á virtud del abintestato del indicado don Manuel Herrera de la Vega que ha sido prevenido de oficio.

Habana, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro Lousel.—Ante mí, Manuel Baños.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se pone el presente.

Dado en Valle de Cabuérniga á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiano. P. S. M., Julian Argüeso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miercoles 4.º DE ABONO

La zarzuela en tres actos, y en verso de los señores Camprdon y Barbieri, titulada:

LOS DIAMANTES DE LA CORONA

A las 9 en punto.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—En la presente semana tendrá lugar el estreno de la grandiosa zarzuela, en tres actos

LA BRUJA.

1 ap. de S. Alcazar, Lope de Vega, 4

